

Laroy Feb 28

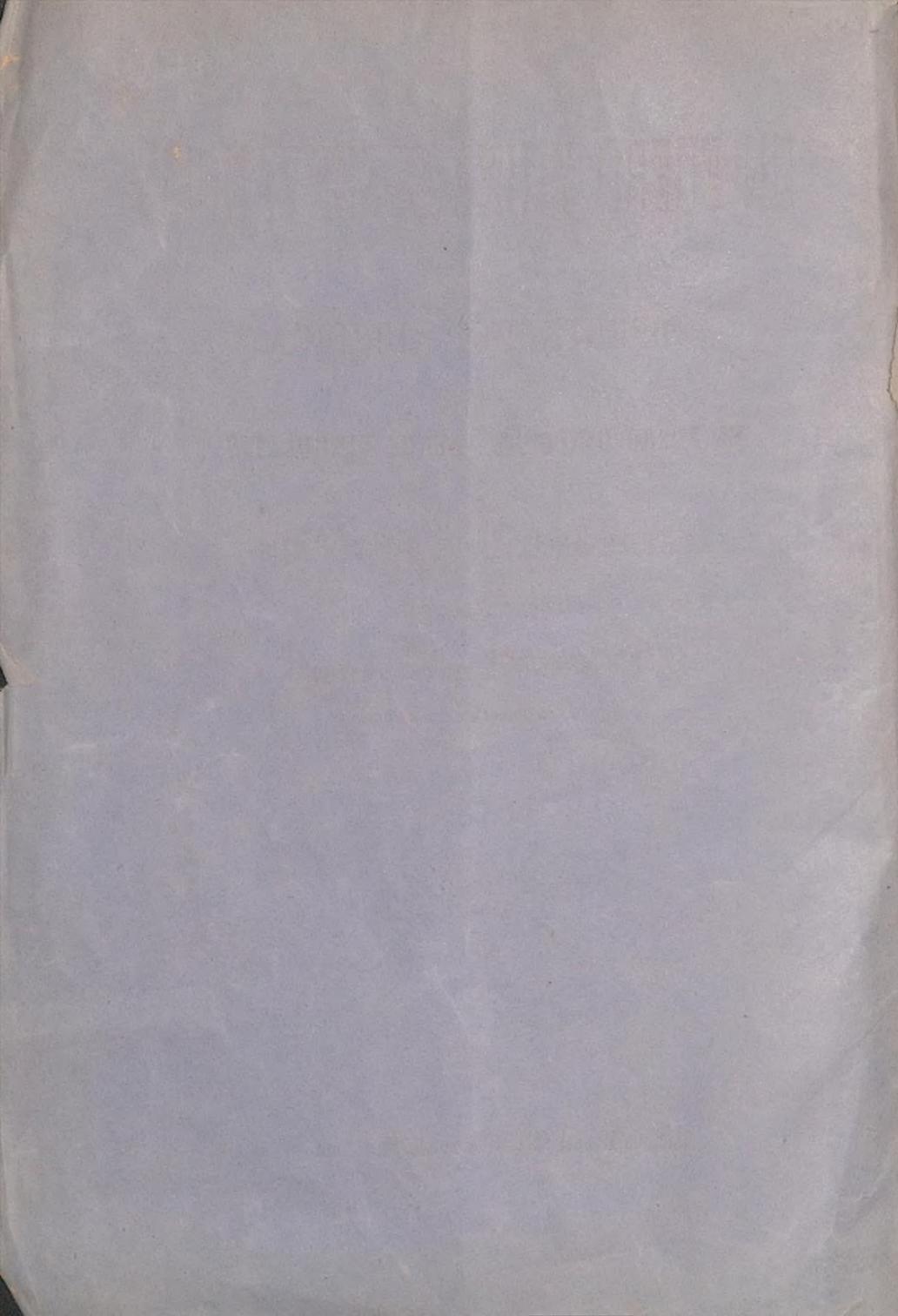
767

~~20821~~

---

5627

L47 - 8611



# UN FUERO Y UNA OBSERVANCIA.

---

DISERTACION JURÍDICA

SOBRE

**EL FUERO ÚNICO DE «REBUS VINCULATIS»**

**Y**

LA OBSERVANCIA 7.<sup>a</sup> DE «TESTAMENTIS»

POR EL DOCTOR

**D. Constancio Lopez y Arruego,**

Abogado del Iltre. Colegio de Zaragoza.





## UN FUERO Y UNA OBSERVANCIA.

---

Entre las diversas cuestiones á que hán dado lugar los Fueros y Observancias de Aragon hay dos, sobre las cuales nos ha ocurrido decir algo. No con el presuntuoso propósito de imponer á nadie nuestra pobre opinion, sino simplemente con el de exponerla, para que las personas entendidas la aprecien en lo que valga. Versan las indicadas cuestiones sobre la inteligencia y aplicacion del Fuero único de *Rebus vinculatis*, y la Observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*.

### Fuero único de *Rebus vinculatis*.

Este fuero despues de diciar algunas disposiciones respecto á los bienes que los padres dejan á los hijos con sucesion á algun vinculo ó condicion, dice textualmente: «*Quod si forte pater vel mater non vinculasset, et deederet filius intestatus, devolvantur bona propinquioribus descendantibus ex parte illa unde descendunt illa bona.*»

En virtud de estas palabras del fuero, se siguió antiguamente la doctrina, de que en los bienes que el difunto hubiere adquirido sin vínculo por cualquier concepto de sus padres ó parientes, si aquel moria intestado y sin descendientes, debían sucederle sus colaterales más próximos por la parte de donde procedían los bienes, con absoluta exclusion de los padres y ascendientes. Esto no obstante aquella doctrina pareció injusta, y con este motivo en las Córtes de Daroca del año 1311, y en las de Calatayud de 1461, se dictaron los fueros 1.º y 2.º de *Successoribus ab-intestato*, en los cuales se estableció, que los bienes que el difunto hubiese adquirido de sus padres ó hermanos por causa de matrimonio, por donacion entre vivos, por compra ú otra enagenacion semejante, volviesen al que se los hubiese trasmitido; limitando en este punto los efectos del fuero de *Rebus vinculatis*. En el periodo intermedio de los dos fueros de *Successoribus ab-intestato*, esto es, en el año 1437» se publicó la coleccion de las Observancias; y en la 42» de *Jure dotium* se hizo otra escepcion de la regla general arriba expresada estableciendo: que cuando el padre asignase á la madre la firma ó aumento de dote en fincas, si estas, muerta la madre, pasaban á un hijo que moria ab-intestato, sin descendientes y sobreviviéndole el padre, éste le sucediese en las fincas en que se habia constituido la firma de dote.

En virtud de estas dos escepciones, los efectos del fuero de *Rebus vinculatis* quedaron circunscritos á los bienes que el hijo hubiere recibido inmediatamente de sus padres ó parientes por sucesion testamentaria ó intestada. De aqui procedió, que los escritores regnicolas reconociesen tres principios en materia de sucesiones intestadas, á saber: primero, que en el órden regular de suceder, debía admitirse, primero á los descendientes, despues á los colaterales, y por último á los ascendientes: segundo, que los ascendientes solo debían suceder á falta de descendientes y colaterales: y tercero, que en Aragon los bienes no deben subir sino bajar.

Bien es cierto, que entre nuestras disposiciones forales no existe ninguna que establezca explícitamente la sucesion de los descendientes: pero no debe extrañarse este silencio; pues nuestros legisladores consideraron sin duda, que no habia necesidad de hablar de aquellos; porque su derecho estaba fundado en la misma naturaleza. Con efecto el hombre que tiene hijos ó nietos, de ordinario se afana por adquirir bienes, quizá sin necesitarlos para sí, y guiado tan solo por el deseo natural é irresistible de procurar el bienestar de aquellos á quienes mediata ó inmediatamente dió el ser. Tampoco habia ninguna disposicion foral que explícitamente admitiese á los ascendientes en la sucesion intestada, hasta que se publicaron los dos fueros de *Successoribus ab-intestato* y la observancia 42 de *Jure dotium*: pero tanto esta como aquellos, hablan de casos taxativamente determinados, y no destruyeron la regla general que antes regia: no hicieron mas que limitarla con algunas escepciones. Todavía admitieron nuestros escritores otro caso escepcional, y por cierto que no dejaron de tener razon para ello. Tal es, el del que el difunto no dejase descendientes ni colaterales. Y claro es, que cuando esto tubiera lugar, la justicia exigia que sucedieran los ascendientes; puesto que no habia otra persona de la familia que pudiera recibir los bienes.

Asi es, que los escritores regnicolas que nosotros conocemos, y que se han ocupado de esta materia, convienen en que el orden regular de suceder ab-intestato es, deferir la herencia primero á los descendientes, segundo á los colaterales y tercero á los ascendientes. Tal es la opinion que consignan, Miguel del Molino en su Repertorio, Gerónimo Portolés en sus Scholios, Juan Cristobal Suelves en sus Consilios, D. Gil Custodio de Lissa en su Tyrocinio, D. Francisco Carrasco en sus Breves apuntes sobre las sucesiones intestadadas, D. Juan Francisco La Ripa en su Resumen de la jurisprudencia de Aragon, D. Juan Francisco del Plano en sus disertaciones publicanas bajo el titulo de Manual del abogado aragonés, los señores

Asso y de Manuel en sus Instituciones y parte referente á Aragon, D. Joaquin María Palacios en las notas con que adicionó dichas instituciones, D. Rafael José de Crespo en otras notas que puso tambien en las mismas y los señores Franco y Guillen en sus Instituciones del derecho civil aragonés. Y ante esta prolongada série de respetables autoridades, no vacilamos en adherirnos á su doctrina.

No negaremos, que entre nuestros jurisconsultos existió uno, tambien muy respetable, que sostuvo una doctrina contraria. Aludimos al célebre Abogado de nuestro foro don Andrés Serveto de Aniñon, que publicó un tratado de *Successionibus ab-intestato*, poco despues de publicar Molino su repertorio. Aquel jurisconsulto aragonés digno de respeto por su basta instruccion, mostró siempre un excesivo apego á las leyes romanas, y siguiendo sus inspiraciones, quiso conformar con ellas el órden de suceder ab-intestato en Aragon, dando preferencia á los ascendientes sobre los colaterales. Sin duda debió tropezar con grandes dificultades; pues con solo leer su tratado se advierte, que para sostener su tésis, tuvo necesidad de hacer uso de su gran talento, de sus profundos conocimientos de derecho y de su no escasa erudicion; lo cual dió motivo para que D. Juan Francisco del Plano dijese, y á nuestro juicio con sobrada razon, que Aniñon habia hecho su defensa con más ingenio que fortuna.

Ignoramos en verdad si Aniñon logró atraer á su escuela á alguno de los jurisconsultos de su tiempo, porque no conocemos ninguno que la siguiese: pero lo cierto es, que al poco tiempo de publicar su tratado ocurrió una novedad que echó por tierra su teoria segun dice Gerónimo Portolés. Este refiere, que despues de escribir Aniñon su tratado de *Successionibus ab-intestato*, las cortes de Monzon de 1585 propusieron al Rey D. Felipe 2.<sup>o</sup> que sancionase una ley en que se estableciese: que en el órden regular se diese á los ascendientes el derecho de suceder á sus descendientes con preferencia á los colaterales, fundándose en que era injusta la práctica hasta allí observada: pe-

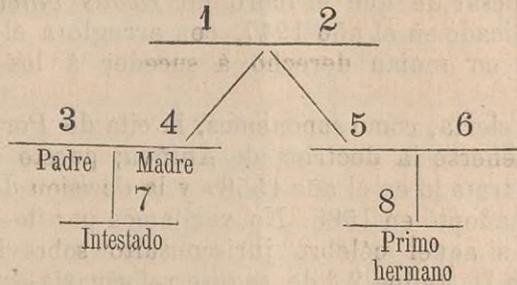
ro que el Rey D. Felipe 2.<sup>o</sup> reusó sancionar aquella ley, mandando que continuasen en vigor la costumbre y fuero que hasta entonces se habian observado. Esto quiere decir, que apesar de que el fuero de *Rebus vincularis* se habia publicado en el año 1247, con arreglo á él, los ascendientes no tenian derecho á suceder á los descendientes.

Y á ser cierta, como suponemos, la cita de Portolés, no puede sostenerse la doctrina de Aniñon; puesto que éste publicó su tratado en el año 1558» y la decision de D. Felipe 2.<sup>o</sup> se adoptó en 1585. No vacilamos por lo tanto en decir, que si aquel célebre jurisconsulto sobrevivió á la decision de D. Felipe 2.<sup>o</sup> de seguro reformaria su doctrina. Y aunque así no hubiera sucedido, por mucha que sea la autoridad de Aniñon, á nuestro juicio debe ser mayor la de los escritores que arriba hemos citado, entre los cuales hay Magistrados como el Sr. Regente Sesé, los señores Franco de Villalva, Lissa, Carrasco y Crespo; y notables jurisconsultos como Molino, Portolés, Suelves, La Ripa, Palacios, Plano y Franco y Guillen; porque á su número y autoridad, deben agregarse las notables circunstancias de que entre ellos hay unos que escribieron antes y otros despues de la publicacion del tratado de Aniñon, y de la decision de D. Felipe 2.<sup>o</sup>; y que la práctica há estado siempre en oposicion con la teoria de aquel.

En suma á nuestro entender, no puede ofrecer duda, que con arreglo al fuero de *Rebus vincularis* y á la jurisprudencia generalmente admitida, las sucesiones deben regirse, defiriendo la herencia en primer lugar á los descendientes, en segundo á los colaterales, y solo en los casos escepcionales de los fueros de *Successoribus ab-intestato*, y de la observancia 42 de *Jure dotium*, y á falta de descendientes y colaterales, pueden suceder los padres y ascendientes.

Pero hay quien cree haber encontrado un nuevo caso escepcional en el que los ascendientes deben ser preferidos á los colaterales. Y el caso en cuestion, es el que aparece

del arbol genealógico y de la esplicacion que abajo se consignan.



Supóngase que la número 4 del arbol, murió dejando heredero testamentario ó ab-intestato, á su hijo número 7; que en los bienes hereditarios de la número 4, habia algunos heredados de sus padres, y otros procedentes de los gananciales de su matrimonio; y que el hijo número 7, muere intestado, sin descendientes, y sin ascendientes de la línea materna, pero sobreviviéndole su padre número 3, y su primo materno número 8.

En este caso se dice: que en los bienes que la número 4 recibió de sus padres, debe suceder al número 7, su primo número 8, conforme al fuero de *Rebus vincularis*; por ser este el colateral mas próximo por la línea de donde proceden los bienes. Hasta aquí estamos conformes.

Pero se añade, que en los bienes que la número 4 dejó procedentes de los gananciales de su matrimonio, ya no puede suceder el primo número 8; porque segun el fuero de *Rebus vincularis*, solo puede suceder el que desciende de la persona de donde descienden los bienes; y como los bienes gananciales solo descienden de la número 4, no puede suceder en ellos el número 8, que no desciende de la misma. Mas si conforme al fuero de *Rebus vincularis* no puede suceder el número 8, en este caso, ¿quién debe-

rá recibir aquellos bienes? A esto se contesta; que no existiendo ninguna disposicion foral que lo declare, debe recurrirse al derecho supletorio, y ya sea la equidad natural ó el derecho de Castilla, ambos unánimemente apoyan la sucesion del padre número 3.

A fuer de aragoneses y amantes de nuestra legislacion y de nuestra constante jurisprudencia no podemos conformarnos con esta teoria. La sola consideracion de ser contraria á la unánime opinion de todos los jurisconsultos aragoneses que nos han precedido, nos bastaría para calificarla de errónea; porque el respeto que siempre hemos profesado á la superior ilustracion de nuestros maestros, no nos permitiría ponernos enfrente de ellos. Pero prescindiendo de este argumento de autoridad, nos atreveremos á entrar en una discusion razonada sobre la verdadera interpretacion del fuero de *Rebus vincularis*.

Obsérvese que éste dice: *quod si decederet filius intestatus, devolvantur bona propinquioribus descendentibus ex parte illa unde descendunt illa bona*. Esto es, á los parientes mas próximos del difunto, descendientes, no de aquella persona, sino por aquella parte ó familia de donde descienden los bienes. En el caso, pues, que nos ocupa, los bienes proceden de la madre del difunto, ó lo que es lo mismo, de la parte ó familia materna. Por consiguiente la sucesion debe deferirse al mas próximo pariente del número 7 por parte de su madre, que es su primo el número 8. Esta es la interpretacion que los aragoneses han dado siempre á aquellas palabras del fuero, interpretacion muy en armonia con los principios fundamentales de nuestro derecho. A poco que se haya estudiado nuestra legislacion y nuestra jurisprudencia, ha podido observarse, que los aragoneses tuvieron siempre una gran repugnancia á que los bienes de una familia pasasen á otra. Dominábalas la idea de conservar las familias, ó sea su buena posicion, y por esto consideraban que los bienes no eran solo patrimonio del que los adquiria, sino de toda la familia. Por esto dice D. Juan Francisco del Plano, que parece

que quisieron conservar cierta especie de dominio en la misma parentela. Añadiendo muy oportunamente, que cuando el fuero establece las reglas de la sucesion intestada, no dice que los parientes mas próximos suceden, sino que los bienes vuelvan á ellos: *bona devolvantur propinquioribus*. Y con efecto cuando no existen descendientes del difunto intestado, los bienes vuelven á buscar el pariente mas inmediato del mismo por la parte ó familia de donde proceden. Estas ideas quizá se calificquen hoy de fanáticas y absurdas; pero mientras tanto no dejará de ser una verdad, que sobre ellas giran nuestras disposiciones forales, y nuestra jurisprudencia; y que en ellas se funda el fuero de *Rebus vincularis*, en el sentido en que siempre se há interpretado por todos nuestros jurisconsultos.

El error de la teoria que combatimos procede, de que las palabras del fuero, *ex parte illa*, se traducen, *de aquella persona*, y, á nuestro juicio, el verdadero significado es, *de aquella familia*.

Confirmándose esta nuestra opinion, con el texto de muchas de nuestras disposiciones forales, donde se lee con frecuencia, *ex parte patris* y *ex parte matris*; como se vé entre otras, en las observancias 7.<sup>a</sup> de *Testamentis* y 42 de *Jure dotium*. Y tanto es así, que aun en el tecnicismo juridico del dia, para explicar el parentesco de una persona con otra, decimos: primo *por parte de padre* y primo *por parte de madre*.

Dedúcese de todo lo espuesto, que en la sucesion de la línea colateral, con arreglo al fuero de *Rebus vincularis* no hay necesidad de que el sucesor descienda de la persona de donde descienden los bienes; sino que basta que descienda de la familia de dicha persona. Y como el núm. 8 del arbol arriba consignado, desciende de la familia de la núm. 4, no puede reducirse á cuestion, que aquel debe suceder al núm. 7, en todos los bienes que hubiere dejado, procedentes de su familia materna, incluso los que la núm. 4 adquirió con independendencia de la familia.

Pero si las consideraciones que acabamos de exponer dejasen todavía alguna duda, se disparia con la parte positiva del fuero 1.º de *Successoribus ab-intestato*, donde sustancialmente se dice: que segun el fuero antiguo quando los padres donaban algunos bienes á un hijo, si éste moria intestado y sin descendencia, aquellos bienes debian volver á los parientes colaterales mas próximos del difunto por la parte de donde aquellos bienes procedian, con exclusion de los padres que habian hecho la donacion; y considerando que esto no era razonable, en la parte dispositiva se declaró: que los bienes que el hijo intestado hubiere recibido de sus padres por razon de matrimonio ó por donacion entre vivos, á falta de descendientes del difunto, volviesen al padre ó madre que se los hubiere transmitido. Esto dice muy claro, que antes de publicarse el fuero 1.º de *Successoribus ab-intestato*, si uno moria intestado y sin descendientes, todos los bienes que hubiese recibido de sus padres por cualquier concepto, con arreglo al fuero de *Rebus vincularis*, pasaban á los parientes colaterales mas próximos del difunto por la línea de donde proceden los bienes, con absoluta exclusion de padres y ascendientes: y que el fuero 1.º de *Successoribus ab-intestato* no hizo mas que establecer una escepcion, que despues se amplió en el fuero 2.º del mismo título, dejando en vigor para todos los demás casos el de *Rebus vincularis*. Y ante esta interpretacion auténtica, no hay motivo para dudar, que este último fuero dejase sin resolver ningun caso, en que fuese necesario recurrir al derecho supletorio.

Para terminar esta parte de nuestro trabajo, vamos á contestar á una objecion que se opone á la inteligencia y aplicacion que los escritores y la práctica han dado de consuno al fuero de *Rebus vincularis*. Dicese: que la parte de dicho fuero de que nos venimos ocupando es, *una disposicion especial y que hasta parece algun tanto extraña al objeto principal para que se hizo el fuero, y hasta al título del mismo*. Al leer esto, llama seguramente la atencion, que el autor de la objecion la haya planteado de

modo tan vago; que no la haya razonado, y que de ella no haya deducido ninguna consecuencia, como parecia lógico y natural. Mientras tanto la objecion al través de su vaguedad deja entrever, que su tendencia es considerar aquella parte del fuero como una adherencia exuberante sin ninguna fuerza legal.

No es necesario haber hecho un estudio muy profundo de nuestra legislacion para echar de ver, que en ella son muy frecuentes irregularidades semejantes. Asi puede verse, que en el título de *Rivis, Furnis et Molendinis* no hay ningun fuero que se refiera á los hornos: que en el de *Tutoribus, Curatoribus, Manumisoribus, Spondalariis et Cabezalariis*, tampoco habla ningun fuero de los manumisores y cabezalarios, que son los albaceas ó ejecutores testamentarios: que en el fuero 2.º de *Jure dotium* se enumeran los objetos que constituyen las ventajas de la muger; que las observancias 6.ª y 7.ª del título de *Testamentis* tratan de las sucesiones intestadas; que en el título de *Jure dotium* se encuentran muchas observancias que nada tienen que ver con las dotes. Y aparte de estas, podríamos citar otras muchas irregularidades que omitimos por no ser demasiado prolijos.

Tambien comprenderá el que estudie nuestra legislacion á la vez que nuestra historia, que aquellas irregularidades son hijas de las circunstancias en que vivieron los Reyes y los pueblos aragoneses en el periodo en que se publicaron muchos de nuestros fueros, y se crearon las prácticas que despues formaron el cuerpo de las observancias. Preciso sería haber perdido la memoria, para no recordar, que desde el siglo VIII al XV, España fué un basto campo de batalla, en que los españoles defendieron su religion y su independencia contra las armas sarracenas. Y siete siglos de lucha permanente, no eran muy á propósito para cultivar las letras, ni para formar códigos completos y metódizados. Los Reyes y los pueblos de Aragon en aquel periodo, no pensaban mas que en empresas militares, y en proporcionarse medios para continuar sus conquistas. El

derecho privado se regia en su mayor parte por prácticas tradicionales, y cuando en estas se encontraba algun vacío ó surgia alguna duda, se formaba un fuero que resolvía la dificultad. No admire pues, que una legislación formada de este modo, carezca del orden y método que tienen los códigos modernos.

Y aunque con este y otros pretextos, nuestra legislación foral ha sido objeto de censura, no nos proponemos hoy defenderla; porque esta es una cuestión que no se presta á una discusión incidental: pero forzoso es reconocer, que es original, sin mezcla de estrangeras importaciones, que obedece á pensamientos elevados, y que formó un tipo digno de admiración en concepto de mas de un hombre sabio. Considerando, pues, que el fuero de *Rebus vincu-  
latis* se dió por D. Jaime el Conquistador en el año 1247, es decir, en lo mas recio de la guerra, no debe estrañarse, que en él se resolviesen dos cuestiones diversas. Nosotros, sin embargo, no encontramos esa falta de analogía entre los dos extremos que comprende el fuero.

Ya hemos indicado que los aragoneses tenian una marcada afición, á que los bienes no saliesen de la familia. Por esto en los testamentos y capitulaciones matrimoniales eran frequentísimos lo que ellos llamaban vínculos, que por lo general eran unas sustituciones ó pactos de reversion para el caso de falta de descendencia. Así es, que eran muy raros los testamentos y capitulaciones en que los padres no impusiesen á sus hijos la condicion de que de los bienes que les daban, debian disponer en favor de sus hijos, y que caso de morir sin ellos, los bienes volviesen á otro ú otros individuos de la familia. Esta costumbre parece que está inoculada en nuestra sangre; pues estando muy en uso en los tiempos de D. Jaime I.<sup>o</sup>, todavia vemos hoy muchas capitulaciones y últimas voluntades en que se lee aquella condicion tradicional. Pero hasta el tiempo de D. Jaime no habia ninguna disposicion que determinase espresamente la inteligencia y efectos de aquella condicion, y esta sin duda fué la razon porque en las Córtes de Hues-

ca de 1247 se dió el fuero único de *Rebus vincularis*. Estudiéase ahora este fuero, y se observará que en su primera parte se fija el modo de suceder en los bienes sujetos á vínculo; y en la segunda el modo de suceder en los bienes que no estuviesen sujetos á él. No puede, pues, desconocerse que ambos extremos son análogos y caben muy bien dentro de una misma ley. Pero basta de fuero, y pasemos á la observancia.

### Observancia 7.<sup>a</sup> de Testamentis.

En todos tiempos ha dominado en el terreno práctico la doctrina, de que con arreglo á la Observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*, á falta de descendientes, deben suceder ab-intestato en primer término los parientes colaterales del difunto, en los bienes que este hubiere adquirido por su propia industria con independencia de sus padres y parientes. Sin embargo ha habido algunos escritores, que haciendo un estudio puramente teórico ó escolástico, de dicha Observancia, han sostenido opiniones en otro sentido; procediendo la divergencia de pareceres de la diversa significacion que se dá á las palabras *parentes aut consanguinei* de que la Observancia usa.

A nuestro juicio no es muy acertado traducir nuestras disposiciones forales escritas en latin, por las mismas reglas que sirven para la traduccion de los escritores clásicos; porque en el periodo histórico en que se escribieron nuestros Fueros y Observancias, no eran muy conocidos el idioma latino en toda su pureza, ni sus reglas gramaticales. Esto no obstante, no tememos entrar en la discusion especulativa del significado de las palabras consignadas en la Observancia, que han producido la divergencia de opiniones, y al efecto copiamos á continuacion la Observancia íntegramente, la cual dice:

«*Item, in bonis adquisitis ex propria industria, vel*

«*alias qualitercumque, aliumde quam ex patre vel matre aut consanguinitate eorum, aut alicujus eorum, succedunt ab-intestato equaliter per stirpes, parentes aut consanguinei ex parte patris et matris propinquiore, licet consanguinei ex parte patris sint in gradu propinquiore defuncto, quam consanguinei ex parte matris vel é contra.*»

Al interpretar esta observancia, dicen unos, que las palabras *parentes aut consanguinei*, quieren decir, *parentes, esto es, consanguineos*; porque la partícula *aut* es explicativa ó espositiva, é indica que *parentes y consanguinei* son dos palabras sinónimas. Otros dicen que *parentes aut consanguinei* significa padres ó consanguineos, y que las palabras *parentes y consanguinei* no son sinónimas, sino que representan dos entidades diversas; porque la partícula *aut* es disyuntiva; deduciendo de aquí, que en el caso á que la Observancia se refiere, deben suceder en primer lugar los padres, y en segundo los consanguineos. Y al ver abierta la puerta de la sucesion en favor de los padres que son ascendientes, nó ha faltado alguno que sostiene la doctrina de que entre los consanguineos, deben ser preferidos los consanguineos ascendientes á los consanguineos colaterales. Supuesto que la única dificultad que hay que resolver consiste, en fijar el significado jurídico de aquellas tres palabras, vamos á estudiarlas una por una separadamente.

Principiando por la palabra *parentes*, debe observarse, que si bien muchas leyes romanas la usan bajo la acepcion de padres, sin embargo hay algunas en que se refiere á *predecesores*, como puede observarse en la ley 3.<sup>a</sup> título 37, libro 2.<sup>o</sup> del Código, donde dice: «*Edicto quidem Divi Marci parentis nostri etc.*»: en la ley 6.<sup>a</sup> título 21, libro 6.<sup>o</sup> del mismo Código, donde se lee: «*In eum solum casum eam (substitutionem) locum habere sententiis prudentum virorum, et constitutionibus Divorum Parentum meorum*»: en la ley 1.<sup>a</sup>, título 24, libro 5.<sup>o</sup> del referido Código, donde dice: «*Licet neque nostra, neque*

*Divorum Parentum nostrorum ulla constitutione caveatur, etc.*,» y así en otras muchas que omitimos en obsequio de la brevedad. Pero hay más todavía, pues los Emperadores no solo daban el nombre de *parentes* á sus predecesores, sino que por lo visto lo daban también á otras personas de una categoría inferior, como es de ver en la ley 11, título 65, libro 4,º de dicho Código, donde dice: «*Ad Dominum Ulpianum Præfectum prætorio, et parentem meum, reos remittere curabit.*» Conste, pues, que entre los romanos la voz *parentes* no tenía el exclusivo significado de *padres*; sino que los Emperadores hacían uso de élla hablando de otras personas á quienes atribuían un parentesco ficticio en muestra de respeto ó consideración; á la manera que en los tiempos modernos, nuestros Reyes al dirigir cartas autógrafas á ciertos personajes los saludaban con el dictado de primos ó parientes.

Por otra parte no debe echarse en olvido, que después del periodo en que floreció el idioma latino, pasó por varias fases perdiendo su primitiva pureza, hasta llegar á una situación deplorable, que los hablistas denominan periodo *infimæ latinitatis*, al cual corresponden precisamente todas nuestras disposiciones forales, escritas en latin. No fué sin embargo necesario, que la lengua latina llegase á su última postración, para que la palabra *parentes* se aplicase según los casos á los padres y á los agnados y cognados en todos sus grados de consanguineidad y afinidad, ó sea á los que hoy llamamos parientes. Y de ello dan testimonio respetables escritores.

El Dr. Felipe Vicat en su *Vocabularium juris utriusque*, dice: que si bien primitivamente la voz *parentes* solo se aplicaba á los *padres* y *ascendientes*, ya en tiempo de San Gerónimo, que vivió en el último tercio del siglo IV, en el lenguaje vulgar, aquella voz se aplicaba á los cognados y afines.

En el *Glossarium medicæ et infimæ latinitatis* de Du Cange se lee lo mismo que dice Vicat; explica después el significado de las voces derivadas *parentela*, *parentagium*,

*parentitas* y *parentillitas* atribuyéndoles á todas el significado de las voces castellanas *parentela* ó *familia*: y pasando mas adelante dice: que en la voz *parentela* se comprendian tambien las asociaciones y órdenes.

Por último, el Cardenal de Luca en el libro 3.º parte 2.ª discursó 13 de *Preeminentiis* dice: que la voz latina *parentela* no se halla escrita en el derecho civil, ni la conocieron los antiguos profesores de la lengua latina, en el sentido en que hoy se usa, y que por primera vez la escribió el Papa Zacarias en el cánón 35, cuestion 5.ª Y hablando de la voz *familia* sinónima de *parentela* dice: que aunque la ley 196, título 16, libro 50 del Digesto solo admitía en la familia á los agnados, sin embargo, en el derecho novísimo de Justiniano desapareció la diferencia entre agnados y cognados, puesto que la ley 9.ª título 38, libro 6.º del Código los confunde, y hasta comprende en el nombre de *familia* á los afines.

Tan respetables autoridades parece que deben considerarse bastantes, para poder decir con seguridad, que en los tiempos medios de la lengua latina, la voz *parentes* se aplicaba indistintamente á los *padres* y á los *parientes*, siendo necesario deducir su verdadero significado en cada caso, del contesto, ó sea de la combinacion con las demás palabras que con ella se usaban para expresar la idea objeto del escrito.

Pasemos ahora al periodo de mayor decadencia del idioma latino: á la época de nuestros Fueros y Observancias, que con razon ó sin ella se ha llamado bárbara, y veremos que en él sucedió lo mismo que en los tiempos medios. Así se demuestra sin salir del texto de nuestras disposiciones forales. Estas por punto general designan á los padres con el nombre de *pater* y *mater*, de lo cual resultan numerosísimos ejemplos. Esto no obstante no negaremos, que alguna que otra vez los designan con la palabra *parentes*; pero no faltan tampoco casos, en que hacen uso de ella para designar á los parientes. Pásese ligeramente la vista por los cuerpos de nuestra legislacion foral y se en-

contrará que la voz *parentes* alude á los *padres* en las observancias 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de *Donationibus*, y en el fuero 6.<sup>o</sup> de *Jure dotium*: y que se refiere á los parientes en las observancias 7.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> 42.<sup>a</sup> y 52.<sup>a</sup> de *Jure dotium*, en el Fuero de 28 de *Homicidio*; en el 1.<sup>o</sup> de *Contractibus conjugum*, y en el 3.<sup>o</sup> de *Familie eriscumdoe*; y que en la observancia 2.<sup>a</sup> de *Generalibus privilegiis totius Reg. Arag.* se usa la voz *parentela* aludiendo á los individuos de la misma familia. Omitiendo otros muchos ejemplos que podríamos citar, porque los precedentes bastan á nuestro propósito. De modo que en el lenguaje de nuestras disposiciones forales sucede lo que hemos dicho respecto de los tiempos medios. Esto es, que la voz *parentes*, puede atribuirse á los *padres* y *parientes*, debiendo deducirse el verdadero significado de la combinacion de aquella palabra con las demás que se usan con ella.

Supuesta pues la varia significacion que nuestras disposiciones forales dan á la voz *parentes*, no debe admirar, que entre nuestros escritores regnicolas se hayan suscitado dudas sobre este punto, con relacion á la observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*. Pocos son los que han hablado de propósito sobre esta cuestion puramente filológica: pero puede comprenderse la opinion de cada uno de ellos, por la doctrina que profesan sobre la aplicacion de dicha observancia. Los que suponen que en los bienes industriales á que aquella se refiere, deben suceder ab-intestato los colaterales del difunto, es evidente que á la palabra *parentes* le dan el significado de *parientes*; y los que sostengan, que en aquellos bienes deben suceder los *padres*, dicen muy claro, que en su concepto la voz *parentes* significa *padres*. Siguiendo, pues, esta regla, que no puede ser más lógica, podemos decir sin temor de errar, que á la voz *parentes* dan la significacion de *parientes* Miguel del Molino, Gerónimo Portolés, el Sr. Regente Sesé, D. Diego Franco de Villalva, D. Juan Cristobal de Suelves, D. Francisco Carrasco, D. Juan Francisco La Ripa, los señores Asso y de Manuel, D. Joaquin María Palacios, D. Juan Francis-

co del Plano, D. Rafael José de Crespo; y siguiendo sin duda las inspiraciones de tan autorizados escritores, los Abogados de nuestro Colegio que ocultando su nombre publicaron en el año 1865 una traducción de las observancias, al llegar á la 7.<sup>a</sup> de *Testamentis* dan á la palabra *parentes* la significacion de *parientes*.

Mas esta cuestion probablemente no hubiera surgido, á no haberla iniciado D. Andrés Serveto de Aniñon, que como ya hemos dicho, escesivamente apasionado de las leyes romanas, quiso, que en el órden regular de suceder ab-intestato tuvieran preferencia los ascendientes respecto de los colaterales. Y comprometido á defender el mejor derecho de los primeros, siendo lógico como no podia menos de serlo un hombre de su talento é instruccion, se vió forzado á dar á la voz *parentes* la significacion de *padres*. De otra suerte, contra la doctrina que profesaba, hubiera dado preferencia á los colaterales. Nosotros respetamos la autoridad científica de Aniñon, y si no fuera porque vemos enfrente de él otros escritores no menos autorizados, quizá nos adhiriéramos á su opinion. Pero observamos, que apesar de su autoridad, no logró hacer prosélitos, que sepamos, y esto nos impide seguir su doctrina.

Entre los antiguos sin embargo vemos á D. Gil Custodio de Lissa, que sentó una doctrina especial, no conforme con la de Aniñon, pero que se le asimila algun tanto, sin que sepamos tampoco que le haya seguido ninguno. Dice Lissa: que las voces *parentes aut consanguinei* de la Observancia, significan *parientes, esto es, consanguíneos*; y que con arreglo á dicha Observancia, en los bienes industriales deben suceder los consanguíneos de órden superior del difunto por parte de padre y de madre en estirpes, es decir, los abuelos ó bisabuelos paternos y maternos; y solo á falta de consanguíneos de la línea ascendente, deben suceder los consanguíneos de órden inferior, que son los colaterales.

No comprendemos en verdad cuál pudo ser la razon que obligó á Lissa á admitir la sucesion de los abuelos, y no la

de los padres; y aunque sentimos repugnancia en censurar doctrina de una persona tan superior á nosotros, nos atrevemos á decir, que D. Gil Custodio de Lissa incurrió en un contrasentido; porque de tal puede calificarse el admitir la sucesion de los abuelos, á título de consanguíneos del difunto, y rechazar la de los padres, que son tan consanguíneos como aquellos, con la ventaja de ser más próximos.

Quizá quiera suponerse que entre los consanguíneos de orden superior comprende Lissa á los padres. Pero de tal suposicion vendria á resultar que con arreglo á la Observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*, los *padres* gozarian preferencia sobre los consanguíneos colaterales: y por lo mismo seria indiferente, que á la voz *parentes* se le diese el significado de *padres* ó *parientes*; porque tanto en uno como en otro caso, siempre sucederian los padres en primer lugar en los bienes industriales.

Tambien ~~hemos dicho, que~~ el Sr. Lissa <sup>incurrió</sup> incurrió en una inconsecuencia, y esta se vé patente con la simple lectura de los títulos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> de su *Tyrocinium*, en los cuales, despues de sentar como principios inconcusos, que los ascendientes solo suceden en falta de descendientes y colaterales, y que los bienes no suben, sino que bajan: al tratar de los bienes industriales, da preferencia á los ascendientes sobre los colaterales

Algo de esto debió recelar el Sr. Lissa, y sin duda para salvar su inconsecuencia dice: que aquella observancia es una excepcion de la regla general. Nosotros, sin embargo, no podemos aceptar esta explicacion. En primer lugar, porque la observancia no dice, que contenga una disposicion excepcional; sino una regla comun y ordinaria. Y en segundo; porque léjos de ser una excepcion, es una confirmacion, ó si se quiere, una ampliacion de la regla general. Segun la doctrina del Sr. Lissa, conforme con la de los demás escritores regnicolas, excepto Aniñon, con arreglo al fuero único de *Rebus vincuatis*, cuando el difunto intestado no deja descendientes, deben sucederle los cola-

terales, por la parte de donde descienden los bienes. Y como los bienes industriales tienen su origen en el difunto; no podía aplicárseles la regla de deferir la herencia á los colaterales por la parte de donde descendían los bienes; puesto que no descendían de otra persona; y para suplir el vacío que dejaba el fuero, la observancia resolvió la cuestión en un sentido análogo cual es, el llamar á la herencia á los colaterales paternos y maternos, considerando por una ficción jurídica muy razonable, que la mitad de aquellos bienes procedían del padre, y de la madre la otra mitad.

También entre los modernos ha habido algunos á quienes ha hecho alguna fuerza la opinión de Aniñon, aunque no se han atrevido á seguirla decididamente. Los señores Franco y Guillen en el capítulo 3.º título 5.º, libro 3.º de sus Instituciones del derecho aragonés, dan á la voz *parentes* de la observancia 7.ª de *Testamentis* la significación de *parientes*; pero ponen una nota en la cual parece como que se inclinan á la doctrina de Aniñon.

D. Manuel Dieste en su Diccionario del derecho civil aragonés, hablando de la sucesión intestada, admite la significación de *parientes*, añadiendo que á su juicio son atendibles las razones que los señores Franco y Guillen aducen en su nota. Por último D. Andrés Blas en su derecho civil aragonés, sin mas fundamento que la nota de los señores Franco y Guillen, toma la palabra *parentes* en el sentido de *padres*.

Hemos pasado revista, por decirlo así, á todos los escritores que han estado á nuestro alcance, y llegado el caso de manifestar nuestra opinión, no podemos menos de decir: que si bien en la legislación romana de ordinario se usaba la voz *parentes* para significar los *padres*, en los tiempos medios, y en los de nuestra legislación foral, se usaba aquella voz indistintamente en el sentido de *padres* y en el de *parientes*. Y que con relación á la observancia 7.ª de *Testamentis* hay dos escuelas, una que le dá el significado de *parientes*, y otra que le dá el de *padres*. Y colo-

cados entre las dos escuelas, nosotros nos inclinamos á la primera; porque en ella vemos á un Miguel del Molino, que escribió su Repertorio setenta años despues de publicarse la compilacion de las observancias, y pudo quizá oir de boca de alguno de los compiladores, ó cuando menos saber por una tradicion muy reciente, el significado que aquellos quisieron dar á la voz *parentes* de la observancia de que estamos hablando. Vemos tambien en la misma opinion á D. José Sesé Regente de nuestra Audiencia, á los Magistrados D. Francisco Carrasco, y D. Diego Franco de Villalva y D. Rafael José de Crespo, y á los notables jurisconsultos de nuestro foro D. Juan Francisco del Plano, y á otros varios, si no de tanta autoridad, al menos con títulos bastantes para dar alguna importancia á su opinion. Y por el contrario vemos á D. Andrés Serveto de Aniñon, que por muy respetable que sea su dictámen, no puede desconocerse, que su opinion en este estremo venia herida del empeño que habia formado de dar preferencia por punto general á los ascendientes sobre los colaterales, como ya antes hemos indicado. Y tras de Aniñon vemos tan solo algunos modernos que se inclinan hácia su escuela; pero que no se atreven á entrar decididamente en ella.

No por esto nos dispensaremos de reconocer el mérito de estos escritores sobre las demás materias que trataron: pero en la cuestion del momento confiamos en que nos permitirán, sin ofenderse, que pensemos de otro modo, no fundados esclusivamente en nuestro propio criterio; sino en la autoridad científica de escritores tambien muy respetables.

Pasemos ahora á la palabra *aut*, que gramaticalmente considerada es una conjuncion disyuntiva, en contraposicion de la partícula *et* que es copulativa. Esto no obstante, en el sentido juridico ha dado mucho que hablar su verdadero significado, sin que se haya fijado definitivamente y en absoluto: antes por el contrario, los que se han ocupado de dicha voz, la entienden de diversos modos, segun los casos. Ya entre los romanos fué una cuestion

1 Don  
Juan  
Francisco  
La Ripa

muy debatida la inteligencia que debía darse á una institucion de heredero concebida en estos términos: *Titius aut Marius hæres sto*. Unos decian, que el primer nombrado debía considerarse como heredero, y el segundo como sustituto: otros que debía adquirir la herencia el primero que se posesionase de ella: otros que debía ser heredero el segundo por representar la mas reciente voluntad del testador: otros que ambos debian ser conjuntamente herederos; y hasta llegó á ponerse en duda, si aquella institucion era ó no eficaz. Esta diversidad de opiniones dió lugar á la ley 4.<sup>a</sup> título 38 libro 6.<sup>o</sup> del Código, en que se declaró: que cuando la particula *aut* se colocaba entre dos personas, como en la institucion arriba espresada, ambas personas debian ser simultáneamente herederas: y cuando se colocaba entre dos cosas, como por ejemplo: *Lego Sejo domum meam aut hortum*, la particula *aut* producía una alternativa de opcion, que daba al legatorio el derecho de elegir una de las dos cosas legadas.

Apesar de su sencillez y claridad, esta regla no fué bastante para evitar nuevas cuestiones; porque las vicisitudes de los tiempos crearon nuevas instituciones, trajeron nuevas leyes, establecieron nuevas doctrinas, y abrieron nuevas discusiones. Así sucedió en España con la fundacion de los mayorazgos y demas vinculaciones. Sus llamamientos precisamente debian ser multiformes, porque no tenian mas regla que la omnímota voluntad de los fundadores; y esta absoluta libertad era un inconveniente insuperable para establecer reglas fijas de interpretacion. Esta fué la causa de esas eternas discusiones de nuestros escritores mayorazguistas sobre la inteligencia de los llamamientos; y de esa prolongada serie de casos en que los dividian y clasificaban, de conjuntivos, disyuntivos, alternativos, colectivos, y en otras mil clases diferentes. Y si bien es cierto, que algunas de las cuestiones que motivaban sus discusiones, tenian alguna analogia con la que nos ocupa en este momento, ninguno de dichos escritores, que sepamos, trató de propósito del verdadero significado juridico de la

partícula *aut*. Solo Agustín Barbosa, sin referirse precisamente á los mayorazgos, tomó á su cargo aquella tarea en su tratado de *Dictionibus usu frequentioribus*. Y por cierto, que á nuestro entender, su trabajo no dió completo resultado.

Al hablar de la dición *aut*, principia Barbosa exponiendo un número considerable de casos en que los escritores que cita, consideráran aquella partícula, unas veces como disyuntiva, otras como alternativa de orden ó elección, otras como copulativa, equivalente á la partícula *et*, otras como espositiva sinónima de *id est*, otras como adversativa entre dos entidades que se repelen, otras como asimilativa entre dos entidades iguales, y otras de otros diversos modos. Mas segun dice el mismo Barbosa; no quedó satisfecho con aquella multitud de casos y resoluciones; y tratando de establecer, segun su criterio, reglas que proporcionasen el medio de resolver todos los casos, incurrió en el mismo vicio, esto es, en la misma multitud de casos y resoluciones; dejando á nuestro entender, la cuestión en la misma incertidumbre que antes.

No debemos ocultar, que Aniñón trató tambien espresamente del significado de la voz *aut* en su tratado de *Successionibus ab-intestato*, con objeto de interpretar la observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*. Pero dominado de la idea de dar preferencia á los ascendientes respecto de los colaterales, no quiso admitir la sinonimia de las voces *parentes* y *consanguinei*, ni reconocer á la partícula *aut* el carácter de explicativa; que la haria equivalente á la dición *id est*. Por el contrario para sostener su doctrina respecto á la preferencia entre ascendientes y colaterales, dió á aquella partícula el caracter de alternativa de orden, estableciendo por consiguiente que las palabras *parentes* y *consanguinei* representaban dos entidades distintas, y que en el caso de la observancia en cuestión, debían suceder los padres, y en falta de estos los consanguíneos. Y de aquí ha procedido sin duda, el que hayan seguido á Aniñón en este punto los pocos escritores que se inclinaron hácia

su escuela en la cuestion de la voz *parentes*. Y aunque los de la escuela contraria no hablaron expreso del significado de la particula *aut*, sus doctrinas revelan, en nuestro concepto con demasiada claridad, que no estaban conformes con la opinion de Aniñon. Siendo, pues, estos últimos tantos y tan respetables, como hemos indicado arriba, nosotros no vacilamos en aceptar su opinion.

Respecto á la palabra *consanguinei* de la Observancia, poco hay que decir, porque no vemos diversidad de opiniones. Consanguíneos en su acepcion general son todos los individuos que participan de una misma sangre. Y de ellos se encuentran en las tres líneas de ascendientes, descendientes y colaterales que reconoce el derecho; porque tomando como punto de partida una persona determinada, son consanguíneos suyos sus padres, abuelos y demás ascendientes indefinidamente; consanguíneos suyos son sus hijos, nietos y demás descendientes, tambien sin limitación: y consanguíneos son de la misma por la línea colateral, sus hermanos, tíos y primos en cualquier grado, que descendan de un mismo tronco por remoto que se le suponga.

Esto no obstante debe observarse, que en el tecnicismo jurídico, nunca se designa con el nombre de consanguíneos á los individuos de la línea recta ascendente ó descendente; siempre se les dice ascendientes y descendientes; y únicamente se aplica el nombre de consanguíneos á los parientes colaterales. Tanto es así, que ni aun para interpretar la Observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis* ha habido ninguno, excepto D. Custodio de Lissa, que á los consanguíneos de dicha observancia le haya dado la interpretacion de consanguíneos ascendientes ó descendientes; sino la de colaterales. De modo que hasta el mismo Aniñon, tan disidente en los demás extremos de la observancia, sostiene que en ella la voz *consanguinei* se refiere á los colaterales.

De las precedentes consideraciones resulta que en el lenguaje de nuestras disposiciones forales escritas en latin,

la voz *parentes* significa *padres* ó *parientes*, segun los casos; que la partícula *aut* en el tecnicismo jurídico puede calificarse de alternativa de órden ó de explicativa, tambien segun los casos; y que la voz *consanguinei* generalmente se aplica á los parientes colaterales. Pero que concretamente á la observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*, la mayor parte de nuestros escritores dan á la voz *parentes* la significacion de parientes; á la partícula *aut* le dan la calificacion de explicativa, equivalente á la dición *id est* que hace sinónimas las palabras *parentes* y *consanguinei*, y que la voz *consanguinei* la aplican á los parientes colaterales. Y si bien D. Andrés Aniñon, con algunos pocos que le siguieron dan otro sentido á las palabras *parentes* y *aut*, la opinión de Aniñon muy respetable en otros puntos, en este no la consideramos aceptable; porque segun hemos manifestado, la adoptó para sostener su peculiar doctrina de dar preferencia á los ascendientes sobre los colaterales en el órden regular de suceder ab-intestato. Por todo ello opinamos, que con arreglo á la observancia 7.<sup>a</sup> de *Testamentis*, en los bienes industriales del difunto deben sucederle ab-intestato, á falta de descendientes, sus parientes colaterales con preferencia á sus padres y ascendientes.

Hemos dado cima al trabajo que nos habíamos propuesto. No nos lisongeamos con la idea de haber acertado; pero hemos expuesto nuestra opinion, no por nuestro propio criterio, sino por la conviccion que hemos adquirido en el estudio de los escritores regnicólas. Esto no obstante, no pretendemos que nadie siga nuestro dictámen, dejando en libertad á todos los que se dignen leerlo, de aceptarlo ó no, segun sea el mérito que encuentren en nuestros razonamientos.

Conste Lopez  
y Arriaga

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council of the League of Nations. It has been carried out in a spirit of cooperation and in full accordance with the principles of the League of Nations.

The results of the work have been most satisfactory and it is hoped that they will be of great value to the League of Nations and to the world.

The work has been carried out in a spirit of cooperation and in full accordance with the principles of the League of Nations.

The results of the work have been most satisfactory and it is hoped that they will be of great value to the League of Nations and to the world.

The work has been carried out in a spirit of cooperation and in full accordance with the principles of the League of Nations.

The results of the work have been most satisfactory and it is hoped that they will be of great value to the League of Nations and to the world.

The work has been carried out in a spirit of cooperation and in full accordance with the principles of the League of Nations.

The results of the work have been most satisfactory and it is hoped that they will be of great value to the League of Nations and to the world.

The work has been carried out in a spirit of cooperation and in full accordance with the principles of the League of Nations.



